

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DE INSTALACIÓN EXISTENTE DE LA CENTRAL SOLAR FOTOVOLTAICA MULA, PROPIEDAD DE PROMOSOLAR JUWI 17, S.L.U., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5.2 DEL REAL DECRETO 647/2020, DE 7 DE JULIO.

INF/DE/109/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aquilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022

De acuerdo con el artículo 5.2 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, esta Sala de Supervisión Regulatoria resuelve lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con número de registro 2021030000000068043, el 23 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito de PROMOSOLAR JUWI 17,S.L.U., con NIF B98382229 (en adelante el titular) en virtud del cual solicita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas (en adelante RD 647/2020), que la CNMC emita notificación o informe necesario para acreditar la

consideración de instalación existente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red (en adelante el Reglamento), para la instalación de generación denominada “CENTRAL SOLAR FOTOVOLTAICA MULA”, de 493,655 MW de potencia instalada, con evacuación en nudo El Palmar 400 kV, situada en el término municipal de Mula, en la provincia de Murcia.

La planta fotovoltaica Mula está constituida por un campo solar sobre suelo en estructura metálica fija, con 1.478.070 de módulos de silicio policristalino de 330 Wp, 335 Wp o 340 Wp cada uno y 238 inversores de 1.650 kWn de potencia unitaria. La planta dispone de 74 centros de transformación (*Power Station*) interconectados mediante una red de distribución interna en media tensión a 30 kV. Completa la instalación dos subestaciones eléctricas interconectadas por línea subterránea de alta tensión 132 kV y línea de alta tensión a 400 kV de 20.986 m de tramo aéreo y 300 m en subterráneo para la evacuación de la energía generada en la central solar hasta el nudo de la Red de Transporte correspondiente: Subestación Eléctrica de Red Eléctrica de España “S.T. El Palmar 400 kV”¹.

El titular declara en su escrito que en fecha 6 de abril de 2018 Cobra Instalaciones y Servicios S.A. (titular inicial de la instalación) suscribió contrato con **[INICIO CONFIDENCIAL]**
[FIN CONFIDENCIAL] que incluía ingeniería, suministro, transporte, descarga, montaje y puesta en marcha de la planta de generación principal.

Dado que el contrato fue suscrito con anterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 4.2 del Reglamento y no fue notificado a la empresa gestora de la red dentro del plazo no superior a 30 meses previsto en el citado artículo, el titular solicita ante la CNMC, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del RD 647/2020, la consideración de ‘instalación existente’.

¹ La 'Propuesta de Resolución por la que se autoriza a PROMOSOLAR JUWI 17, S.L.U., la central solar fotovoltaica de 450 MW Mula, las subestaciones eléctricas 400/132/30 kV y 132/30 kV, y las líneas eléctricas a 400 kV y a 132 kV para evacuación de energía eléctrica, en Mula y Murcia (Murcia)' fue objeto de informe de referencia INF/DE/101/16, aprobado por esta Sala en su Consejo de fecha 20 de abril de 2017. Dicha Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) fue publicada con fecha 13 de septiembre de 2017; la autorización administrativa de construcción fue otorgada por Resolución de la DGPEM de 12 de julio de 2018, y por Resolución de 21 de octubre de 2019 fue inscrita de forma definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

Junto a su solicitud, el titular aporta documentación relativa al contrato de compra de la instalación fotovoltaica, documentación técnica entre la que se pueden encontrar las especificaciones de los equipos principales empleados en la planta junto con la certificación emitida por el fabricante de los mismos, identificación registral e informe de Verificación de Condiciones Técnicas de Conexión Final Definitivo (que se corresponde con la Notificación Operacional Definitiva conforme al Reglamento (UE) 2016/631) sobre la cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial

Según el artículo 5.1 i) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, la CNMC realizará aquellas funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto. En el mismo sentido establece el artículo 7.37 de la citada Ley 3/2013 que la CNMC, en el ámbito del sector eléctrico y del sector del gas natural, realizará cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

Asimismo, el artículo 5.2 del RD 647/2020 establece que, una vez sea solicitada por parte del titular de la instalación la acreditación de instalación existente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento, *«La [CNMC] deberá decidir, a la vista de la documentación aportada y teniendo en cuenta lo establecido en los citados reglamentos comunitarios, si la instalación cumple las condiciones necesarias para ser considerada existente. La decisión que adopte la [CNMC] deberá ser notificada al titular de la instalación.»*

Según el artículo 5.9 del propio RD 647/2020, la CNMC *«será la encargada de resolver los conflictos que surjan en relación con la consideración de una instalación como existente por la aplicación de lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016.»*

SEGUNDO.- Consideraciones sobre la acreditación de instalación existente de la planta de producción denominada “CENTRAL SOLAR FOTOVOLTAICA MULA”

El artículo 5 del RD 647/2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento, establece que las instalaciones de generación tendrán la

consideración de instalaciones existentes si cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que ya estuvieran conectadas y puestas en servicio a la entrada en vigor del Reglamento.
- b) Que acrediten haber suscrito un contrato definitivo y vinculante de compra de la planta de generación principal, en un plazo de dos años desde la entrada en vigor del Reglamento.

De acuerdo con la normativa aplicable, y para el caso de la instalación solicitante, se entiende como planta de generación principal el módulo de parque eléctrico, considerándose como unidad generadora de electricidad los paneles fotovoltaicos e inversores.

La central solar fotovoltaica Mula obtuvo la autorización de puesta en marcha el 22/05/2019² y su inscripción en el registro administrativo de instalación de producción en fecha 21/10/2019, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el citado párrafo b).

Según el repetido artículo 4.2, la acreditación del contrato de compra debería haber sido notificada por el titular de la instalación de generación al gestor de red pertinente en un plazo de 30 meses desde la entrada en vigor del Reglamento. No habiéndose producido este hecho, el artículo 5 del RD 647/2020 permite al titular solicitar la acreditación de instalación existente a la CNMC. A este respecto, el titular ha aportado la documentación enumerada en los antecedentes de esta Resolución.

Para acreditar —ya sea ante el gestor de red o, como en este caso, ante la CNMC— la existencia de un contrato definitivo y vinculante para la compra de la planta de generación principal, el artículo 5.6 del RD 647/2020 establece que «se deberá remitir, como mínimo, la siguiente información [...]»:

- a) *Título del contrato.*
- b) *Fecha de firma y de entrada en vigor del contrato.*

² El Reglamento 2016/631 de requisitos de conexión de generadores a la red fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 27 de abril de 2016, por lo que resulta de aplicación desde el 27 de abril de 2019, fecha anterior a la puesta en marcha de la instalación y su posterior registro administrativo.

- c) *Identificación de las instalaciones de generación a las que aplica el contrato. [...] En el caso de módulos de parque eléctrico, el contrato deberá afectar a la totalidad de inversores y unidades generadoras que lo integren.*
- d) *Descripción detallada de los equipos que componen la planta de generación principal a cuyos efectos se aportará certificación del fabricante y, en su caso, de proveedores intermedios.»*

La solicitud remitida por la titular cita los cuatro puntos requeridos; se aporta en primer lugar copia del contrato llave en mano (*Engineering, Procurement and Construction*; EPC, en sus siglas en inglés) de la planta fotovoltaica de fecha 6 de abril de 2018 “Ingeniería, Suministro, Transporte, Descarga, Montaje, Puesta en Marcha, Curso de Formación de *Power Station Inverter*”, suscrito inicialmente por **[INICIO CONFIDENCIAL]**

[FIN CONFIDENCIAL] En el documento de apoderamiento remitido junto con la solicitud consta la subrogación de Promosolar Juwi 17, S.L.U. al citado contrato EPC.

Se ha verificado la documentación técnica aportada, y se ha contrastado con las especificaciones de los equipos empleados en el proyecto y con la certificación emitida por sus fabricantes, siempre en relación con las unidades generadoras descritas en el contrato:

- Documento de Aceptación de Especificación y Técnica de inversores y *Power Stations* **[INICIO CONFIDENCIAL]**
[FIN CONFIDENCIAL] de fecha 23/01/2018
- Certificado **[INICIO CONFIDENCIAL]**
[FIN CONFIDENCIAL] de fecha 09/10/2018 de declaración de conformidad marca/modelo de inversores.
- Documento **[INICIO CONFIDENCIAL]**
[FIN CONFIDENCIAL] de fecha 16/01/2019
- Documento firmado de aceptación de equipos, incluyendo transformadores de media tensión, transformadores de servicios auxiliares, celdas, sistema de alimentación ininterrumpible (*Uninterruptible Power Supply*, UPS), sistema de control y adquisición de datos (Scada), etc (no consta fecha)

Adicionalmente, como parte del proceso de puesta en marcha de la instalación, PROMOSOLAR JUWI 17, S.L.U. ha aportado a esta solicitud copia del Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión, emitido por el operador del sistema (IVCTC Final-Definitivo) requerido en el artículo 39 del Real

Decreto 413/2014, de 6 de junio³, relativo a la instalación Central Solar Fotovoltaica Mula de 493,75 MW de potencia instalada y 392,89 MW de potencia nominal con punto de conexión a la red de transporte en El Palmar 400 kV.

Respecto de la identificación de la instalación para la cual se solicita la condición de instalación existente —requisito c) del artículo 5.6 del RD 647/2020—, corresponde a la instalación el CIL ES0021000038533213SE1F001; se adjunta asimismo la Resolución de 21 de octubre de 2019 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se inscribe de forma definitiva, en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, la central solar fotovoltaica Mula, de potencia instalada 493,655 MW, en la provincia de Murcia, de la empresa Promosolar Juwi 17, S.L.U. con número de registro RE-112846.

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO.- A la vista de la documentación aportada y las consideraciones anteriormente expuestas, la instalación denominada ‘Central Solar Fotovoltaica Mula’, de la que es titular PROMOSOLAR JUWI 17 S.L.U. con NIF B98382229, cumple las condiciones necesarias para ser considerada ‘instalación existente’ a los efectos del artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.2. del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

Notifíquese la presente Resolución a PROMOSOLAR JUWI 17, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

³ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.